

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de casación que antecede y lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia que corresponde de conformidad con la ley.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos undécimo a décimo quinto, además de la frase que va desde la palabra "causalidad" hasta "legal", contenida en el último párrafo de su motivo décimo, que se eliminan.

Asimismo, se reproduce el fundamento tercero de la sentencia impugnada, el cuarto desde su inicio hasta la suma de "\$ 6.484.500" y el quinto únicamente hasta "(diez millones de pesos", todos no afectados por la decisión invalidatoria.

Finalmente, se dan por reproducidos los fundamentos undécimo a décimo tercero del fallo de casación que antecede.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1° Que resultó establecida en autos la falta de servicio que se imputó a la Municipalidad de Concón, por cuanto no señaló de manera oportuna y eficaz la existencia de algún peligro o riesgo de caída al transitar por la vía objeto de estos antecedentes, como tampoco dispuso barreras u obstáculos que impidieran el



tránsito de peatones por el sector, debiendo hacerlo en virtud de su calidad de administradora de los bienes nacionales de uso público, motivo que hace nacer sobre ella la responsabilidad indemnizatoria en relación a los daños causados por tales omisiones, dado que existe entre ambos un vínculo causal directo.

2° Que la prueba documental rendida permite tener por acreditada la existencia de diversos gastos médicos incurridos por la actora para la recuperación de sus lesiones, desembolsos que, en aquella parte no cubierta por su sistema de salud, alcanzan un monto mayor a aquel solicitado por la demanda, de modo que el resarcimiento deberá limitarse al monto pedido, esto es, la cantidad de \$6.484.500.

3° Que, respecto del daño moral, los instrumentos y testimonios rendidos en autos permiten dar por establecido, por un lado, un daño estético, conformado por una serie de cicatrices que cruzan los glúteos, caderas y pierna izquierda de la actora, lo cual se une al sufrimiento y angustia que padeció producto de los hechos, que trajeron consigo una larga recuperación que la llevó a congelar sus estudios y cambiar su forma de vida, todo lo cual configura un perjuicio extrapatrimonial que se avalúa prudencialmente en la cantidad de \$10.000.000.



4° Que, en cuanto a la exposición imprudente al daño alegado por la demandada, corresponde tener presente que la aplicación del artículo 2330 del Código Civil requiere de culpa por parte de la víctima, esto es, un actuar imprudente, negligente, con falta de pericia, cuya calificación deberá medirse con la conducta de una persona de iguales características y en igualdad de circunstancias.

En el caso de autos, resultó establecido que no existía para la actora un lugar alternativo por donde circular, puesto que la vereda contraria se hallaba bloqueada por vehículos estacionados, de modo que cruzar la calle hubiera significado exponerse al tráfico vehicular en ambos sentidos. En este escenario, ante la falta de señales que advirtieran el peligro u obstáculos que impidieran el ingreso al lugar de los hechos, caminó por el único lugar habilitado al efecto, considerando que el municipio no le proveyó de otra opción segura, debiendo hacerlo en su calidad de administradora de los bienes nacionales de uso público emplazados en la comuna.

A mayor abundamiento, la propia inspección personal del tribunal, realizada con fecha 27 de diciembre de 2018, de manera muy posterior a los hechos, da cuenta que mientras se efectuaba la diligencia, continuaban transitando personas por el mismo lugar donde la actora sufrió el accidente.



5° Que, en consecuencia, no existía una vía segura por la cual podría haber optado la víctima a fin de precaver el daño finalmente sufrido, circunstancia que excluye una exposición imprudente a éste y motiva, por tanto, el rechazo de esta alegación.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se confirma** la sentencia de treinta de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, **con declaración** que los montos indemnizatorios se fijan en \$6.484.500 (seis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos) por concepto de daño emergente y \$10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de daño moral, pagaderos en la forma establecida en la sentencia en alzada.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 264-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Vivanco por estar con feriado legal y el Sr. Carroza por estar con permiso.





FBCDWEXHTJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

